



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 DEC 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2016-1177.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de queja** interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el numeral 2º del proveído de 28 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación formulado en contra del auto por medio del cual se tuvo por no justificada la inasistencia de los demandados a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso practicada el pasado 28 de enero, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. En síntesis, señaló el recurrente que el recurso de apelación reclamado se encuentra enlistado en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., por lo que procedente deviene su concesión.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

3. En cuanto a la queja que busca promover el extremo pasivo, se destaca del artículo 352 del Código General del Proceso, que éste es un recurso que persigue solventar tres vicios a saber: (i) Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado; (ii) Que a la apelación concedida, se le dé el efecto indicado por ley; y (iii) Que se conceda el recurso de casación inadecuadamente vedado.

3.1. Al romper diremos que la hipótesis en la que se encuadra el presente asunto corresponde a la indicada en primer lugar en el párrafo precedente. Para que se atienda la queja (la cual busca enmendar un yerro cualquiera de los arriba relacionados), el artículo 353 del Código General del Proceso, establece los pasos a seguir, así como los requisitos a tener en cuenta en la presentación de la misma. De su parte, el artículo 352 de la antedicha obra, indica el funcionario judicial ante el cual habrá de interponerse dicho recurso.

Tal como se evidencia del contenido del escrito objeto de pronunciamiento, la reposición contra el auto ya citado tiene como finalidad el cumplimiento de la técnica procesal establecida para acceder a la queja, pues, en últimas, más que enervar lo determinado a través del recurso de reposición, lo que se busca, es una reconsideración por parte del superior funcional sobre la viabilidad, según su

127

128

determinación, del recurso de apelación denegado mediante proveído de calenda 28 de octubre de 2020.

En torno a la reposición que se plantea, habrá de decirse que se ratificará lo anunciado en el proveído objeto de censura, habida cuenta que la recurrente no presenta alguna consideración en la cual se pueda fundar la concesión de la alzada solicitada en subsidio.

Para el presente caso, la determinación objeto de censura se restringió a negar la alzada como quiera que el proveído calendado el 29 de septiembre hogaño (fl. 113), por medio del cual se tuvo por no justificada la inasistencia de los demandados a la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, de allí que, las manifestaciones presentadas estén llamadas al fracaso.

Bajo esta óptica, no se accederá a la revocatoria peticionada y conforme el trámite concebido para el recurso de queja, se procederá de conformidad, previo cumplimiento de lo ordenado por los artículos 352 y 353 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en escrito visto a folio 123, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE.-

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

MAR

| | |
|--|----------------------|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 108 |
| Hoy | - 7 DEC 2020 |
| El Secretario. | HÉCTOR TORRES TORRES |